



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2177/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2177/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 5 puntos de información relacionados con 2 servidoras públicas identificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la inexistencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos** y **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, currículum vitae, contratos, nombramientos, horas extras.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2177/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2177/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Desarrollo Económico.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, **veinte de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la cual, le correspondió el número de folio **090162325000571**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

SOLICITAMOS SE NOS ENVIE POR ESTE MEDIO Y TODO EN DIGITAL LO SIGUIENTE:

*CV DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA

*COPIA DE LOS CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA

*COPIA DE LOS REPORTES DE HORAS EXTRAS Y AYUDAS DE PASAJES DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA DESDE QUE LAS CONTRATARON A LA FECHA

*Y EXPLICACION BREVE Y CONCISA DE QUIEN PROPUSO Y AUTORIZO LA CONTRATACION DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA Y QUE RELACION TIENEN ELLAS CON EL SUBDIRECTOR MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ Y LA JUD DE PERSONAL LORENA GARCIA NERI, Y QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS CRISTAL ALDANA RAMIREZ EXPLIQUE SI ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SE COMETIERA ESTE ACTO RUIN DE NEPOTISMO Y UN CLARO CONFLICTO DE INTERES, QUE NOS DIGA POR ESTE MEDIO SI ELLA PERMITIO QUE SE COMETIERA ESTE DELITO QUE ES TAN GRAVE SEGUN LO ESTIPULA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio número **SEDECO/OSE/UT/1300/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de información pública 090162325000571 recibida en esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 18 de junio del año en curso, mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, se adjunta copia del oficio SEDECO/DEAF/1038/2025 de fecha 20 de junio de 2025, recibido en esta Unidad de Transparencia en esa misma fecha, suscrito por la Lic. Cristal Aldana Ramírez, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el cual envía respuesta a su solicitud.

Asimismo, se remite el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de noviembre de 2022, que refiere el área antes citada, mediante el cual fue aprobada la clasificación de la información confidencial de los datos personales que contienen los documentos que solicita, así como la elaboración de la versión pública de los mismos.

[...][Sic.]

De la misma forma, adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número SEDECO/DEAF/1038/2025 del veinte de junio, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señal en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracciones I, y II, 192, 213 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información en los Archivos de la dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informo lo siguiente:

1. CV DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA.

2. COPIA DE LOS CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO.

Se anexa al presente Curriculum Vitae, en su versión pública e íntegra, así como los nombramientos de la C. Yara Glael Castro Hernández y de la C. Lorena Neri Montoya.

Nombre del Área:	Subdirección de Administración de Capital Humano
Documento:	Curriculum Vitae y Constancia de Nombramiento de Personal
Partes o secciones clasificadas y partes que lo conforman:	Información clasificada como confidencial (datos personales testados en el documento).
Fundamento Legal	Artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 171, 176, 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la
	Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Titular del Área	Mtro. Miguel Ángel Cruz Gómez
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha: 28 de noviembre de 2022 Acta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico. Acuerdo: CT-SE-10-03-2022

3. COPIA DE LOS REPORTES DE HORAS EXTRAS Y AYUDAS DE PASAJES DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA DESDE QUE LAS CONTRATARON A LA FECHA.

Al respecto, es preciso señalar que el personal referido no percibe pago alguno por concepto de horas extraordinarias.

De igual forma, a la fecha de ingreso de la solicitud de mérito, no se cuenta con evidencia documental que aporte información relacionada al pago de pasajes, por lo que es de concluir que las personas antes citadas, únicamente han recibido la remuneración correspondiente a su salario ordinario.

4. EXPLICACION BREVE Y CONCISA DE QUIEN PROPUSO Y AUTORIZO LA CONTRATACION DE LAS SENORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA.

Por lo que respecta al procedimiento de contratación, la formalización de la relación laboral en esta Secretaría de Desarrollo Económico se realiza conforme a lo establecido

en la “Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, particularmente lo establecido en el numeral 2.3.8, que detalla los requisitos documentales y administrativos que deben cumplirse para el ingreso del personal.

5. QUE RELACION TIENEN ELLAS CON EL SUBDIRECTOR MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ Y LA JUD DE PERSONAL LORENA GARCIA NERI, Y QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS CRISTAL ALDANA RAMIREZ EXPLIQUE SI ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SE COMETIERA ESTE ACTO RUIN DE NEPOTISTO Y UN CLARO CONFLICTO DE INTERES, QUE NOS DIGA POR ESTE MEDIO SI ELLA PERMITIO QUE SE COMETIERA ESTE DELITO QUE ES TAN GRAVE SEGÚN LO ESTIPULA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Por lo que hace a “*Que relación tienen ellas con el Subdirector Miguel Angel Cruz Gomez y la JUD de personal Lorena Garcia Neri...*”, me permito señalar que después de una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, estoy en posibilidad de informar que no se tienen expresiones documentales que permitan determinar si existe cualquier tipo de relación entre las C.C. Yara Glael Castro Hernández y la C. Lorena Neri Montoya, con el Mtro. Miguel Angel Cruz Gomez y la Lic. Lorena Garcia Neri.

Ahora bien, con relación a “*..y que la Directora de Administracion y Finanzas Cristal Aldana Ramirez explique si estuvo de acuerdo en que se cometiera este acto ruin de nepotisto y un claro conflicto de interes, que nos diga por este medio si ella permitio que se cometiera este delito que es tan grave segun lo estipula la ley de responsabilidades administrativas.*”, es importante acotar que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene toda persona a solicitar gratuitamente la información **generada, administrada o en posesión** de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

En ese sentido, el derecho de acceso a información es un derecho estrictamente documental, por lo que, es de entender que la información que reviste el carácter de pública se refiere exclusivamente a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) en el que se plasma una información.

A manera de ejemplo podemos citar los siguientes:

- Expedientes, reportes y actas
- Estudios y estadísticas
- Acuerdos y resoluciones
- Correspondencia oficial
- Oficios, circulares y memorándums

- Cualquier otro registro de la actividad gubernamental

Ahora bien, sirva para reforzar lo anterior lo plasmado en el primer párrafo del artículo 208 del Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

[Se transcribe el artículo referido]

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que al no haber un documento que permita atender la petición del hoy solicitante, nos encontramos impedidos materialmente para dar una respuesta favorable a este punto en particular.
[...][Sic.]

B. Versión pública del Currículum Vitae, de la servidora pública Yara Glael Castro Hernández.

C. Versión pública del Currículum Vitae, de la servidora pública Lorena Neri Montoya.

D. Versión pública del nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, expedido a favor de la servidora pública Yara Glael Castro Hernández.

E. Versión pública de las constancias de nombramiento de personal, expedido a favor de la servidora pública Lorena Neri Montoya.

F. Acta de Comité de Transparencia, de la Décima Sesión Extraordinaria del 2022, signada por los integrantes del referido Comité, mediante la cual se confirmó la clasificación de diversos datos personales.

III. Recurso. El diez de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

NO QUEDAMOS CONFORMES CON LA RESPUESTA EN EL PUNTO 5, dicen que no existen expresiones documentales que demuestren si hay relación familiar entre la Sra. Yara Castro Hernandez y el Subdirector de Capital Humano Miguel Angel Cruz Gomez, ni de una relación familiar entre la Sra. Lorena Neri Montoya con la JUD de personal Lorena Garcia Neri, estamos en completo desacuerdo con la respuesta dada por la directora Cristal Aldana Ramirez, con esta respuesta confirmamos nuestras sospechas de que ella es complice. Porsupuesto que debe haber algun documento que demuestre que si hay relacion familiar y un claro conflicto de interes, y al ser nuestro derecho y de ellos su obligacion de transparentar, solicitamos que nos entreguen por este medio y en version digital SIN MOSTRAR DATOS PERSONALES las declaraciones de situacion patrimonial y de intereses de los ultimos 5 años de los 4 servidores publicos Yara Castro Hernandez, Miguel Angel Cruz Gomez, Lorena Neri Montoya y Lorena Garcia Neri, tambien las actas de nacimiento, actas de matrimonio o cualquier otro documento que demuestre que no tienen ninguna relación familiar, que busquen bien en sus archivos ya que el que nada debe nada teme, si no estan haciendo nada indebido no tendrian porque ocultar las cosas, y si se niegan queremos que sea otra autoridad la que nos diga que no hay relacion familiar entre ellos, ya sea la contraloria o el organo interno de control, quien sea menos la directora de administracion ya que es obvio que va a negar todo ya que los esta incubriendo.

[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de la respuesta transcrita en el antecedente II de la presente resolución.

IV. Turno. El diez de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de agosto, el sujeto obligado, remitió el oficio número **SEDECO/OSE/UT/1500/2025**, del ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública **090162325000571**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma,

ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y de conformidad a las atribuciones que tiene conferidas, mediante oficio SEDECO/DEAF/1038/2025 de fecha 20 de junio de 2025, dio respuesta a todos los cuestionamientos requeridos por el particular, el cual obra agregado en los autos del recurso de revisión citado a rubro.**

10.- Sin embargo, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia de la materia, y de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, mediante oficio SEDECO/OSE/UT/1429/2025 de fecha 16 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia solicito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, emitiera una respuesta fundada y motivada a lo manifestando por el recurrente (**Anexo 2**), a lo que dicha Unidad Administrativa a través del oficio SEDECO/DEAF/1274/2025 de fecha 23 de julio del año en curso (**Anexo 3**), da respuesta a lo manifestado por el recurrente en el presente recurso.

11.- Asimismo, es importante mencionar que la clasificación de la información como confidencial que se realizó a los datos personales contenidos en la información requerida por el particular en su solicitud primigenia, ya no fueron sometidos al Comité de Transparencia de esta Secretaría para su clasificación, toda vez que la misma ya había sido clasificada con anterioridad por dicho órgano colegiado en su Décima Sesión Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2022, misma que fue remitida al solicitante junto con la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante el oficio SEDECO/DEAF/1038/2025 de fecha 20 de junio de 2025, documentos que obran agregados en los autos del recurso de revisión.

Ya que, si bien es cierto que la Ley de Transparencia de la materia en su artículo 176 fracción II establece que: “... **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ...II. Se reciba una solicitud de acceso a la información...**”, también lo es que en el “**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**”, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, señala lo siguiente:

[Se transcribe el aviso referido]

De conformidad a lo referido en el acuerdo antes citado, los sujetos obligados pueden restringir el acceso a la información clasificada que haya sido solicitada, tomando como sustento un acuerdo previo en el que el Comité de Transparencia haya clasificado la información, como sucedió en la especie.

De igual manera, es importante manifestar, que en los argumentos vertidos por el particular en el presente recurso, no se **inconforma** propiamente de la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a lo requerido en su solicitud de información 090162325000571, sino más bien solicita información adicional de la ya requerida en dicha solicitud, misma que no puede considerarse materia del presente recurso de revisión, de conformidad con el criterio 27/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

[Se transcribe el criterio]

Por tal razón, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia que la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a la solicitud de información pública 090162325000571, mediante oficio SEDECO/DEAF/1038/2025 de fecha 20 de junio de 2025 el cual obra agregada en los autos del recurso citado al rubro, se deje fuera del presente recurso de revisión por tratarse de **actos consentidos** por el solicitante. Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que establece:

[Se transcribe el criterio jurisdiccional]

12.- En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cumplió con la obligación de proporcionar la información requerida en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la materia:

[Se transcribe el artículo]

En efecto, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, garantizó el derecho de acceso a la información del peticionario al proporcionar la información requerida, sin que esté obligada a elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud del peticionario, tal y como lo refiere el criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

[Se transcribe el criterio]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

13.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de improcedencia y de sobreseimiento prevista en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III que textualmente establecen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos]

P R U E B A S

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la solicitud de información pública 090162325000571, que obra agregada en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/OSE/UT/1239/2025** de fecha 12 de junio de 2025 (**Anexo 1**).

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/DEAF/1038/2025** de fecha 20 de junio del año en curso, que obra agregado en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/OSE/UT/1300/2025** de fecha 25 de junio de 2025, que obra en los autos del recurso de revisión citado al rubro.

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/OSE/UT/1429/2025** de fecha 16 de julio del año en curso (**Anexo 2**).

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **SEDECO/DEAF/1274/2025** de fecha 23 de julio de 2025 (**Anexo 3**).

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

VIII. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A este H. Pleno, pido se sirva:

Primero.- Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento.

Segundo.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

Cuarto.- Sea sobreseído el presente recurso en términos de lo que establece el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- En su oportunidad sobreseer el recurso de revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.
[...] [S/c.]

Asimismo, adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SEDECO/OSE/UT/1239/2025** del doce de junio.

B. Oficio número **SEDECO/OSE/UT/1429/2025** del dieciséis de julio.

C. Oficio número **SEDECO/DEAF/1274/2025** del veintitrés de julio.

D. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del once de agosto, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El once de agosto, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona

recurrente el oficio de alegatos, así como los documentos descritos en los inicios **A** al **C** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El quince de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de julio**, esto es, al onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
<i>"(...) SOLICITAMOS SE NOS ENVIE POR ESTE MEDIO Y TODO EN DIGITAL LO SIGUIENTE: *CV DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA *COPIA DE LOS CONTRATOS Y NOMBRAMIENTOS DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA</i>	<i>"(...) solicitamos que nos entreguen por este medio y en version digital SIN MOSTRAR DATOS PERSONALES las declaraciones de situacion patrimonial y de intereses de los ultimos 5 años de los 4 servidores publicos Yara Castro Hernandez, Miguel Angel Cruz Gomez, Lorena Neri Montoya y Lorena Garcia Neri, tambien las actas de nacimiento, actas de matrimonio o cualquier otro documento</i>

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

*COPIA DE LOS REPORTES DE HORAS EXTRAS Y AYUDAS DE PASAJES DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA DESDE QUE LAS CONTRATARON A LA FECHA *Y EXPLICACION BREVE Y CONCISA DE QUIEN PROPUSO Y AUTORIZO LA CONTRATACION DE LAS SEÑORAS YARA CASTRO HERNANDEZ Y LORENA NERI MONTOYA Y QUE RELACION TIENEN ELLAS CON EL SUBDIRECTOR MIGUEL ANGEL CRUZ GOMEZ Y LA JUD DE PERSONAL LORENA GARCIA NERI, Y QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS CRISTAL ALDANA RAMIREZ EXPLIQUE SI ESTUVO DE ACUERDO EN QUE SE COMETIERA ESTE ACTO RUIN DE NEPOTISMO Y UN CLARO CONFLICTO DE INTERES, QUE NOS DIGA POR ESTE MEDIO SI ELLA PERMITIO QUE SE COMETIERA ESTE DELITO QUE ES TAN GRAVE SEGUN LO ESTIPULA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (...)" (sic)	que demuestre que no tienen ninguna relación familiar, que busquen bien en sus archivos ya que el que nada debe nada teme, si no estan haciendo nada indebido no tendrian porque ocultar las cosas, y si se niegan queremos que sea otra autoridad la que nos diga que no hay relacion familiar entre ellos, ya sea la contraloria o el organo interno de control, quien sea menos la directora de administracion ya que es obvio que va a negar todo ya que los esta incubriendo. (...)" (sic)
--	---

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los últimos 5 años de los 4 servidores públicos, Yara Castro Hernández, Miguel Angel Cruz Gomez, Lorena Neri Montoya y Lorena García Neri, también las actas de nacimiento, actas de matrimonio, o cualquier otro

documento que demuestre que no tienen relación familiar; no obstante, esto **no** fue peticionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Económico**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Currículum Vitae de las servidoras públicas Yara Castro Hernández y Lorena Neri Montoya.
2. Copia de los contratos y nombramientos de las servidoras públicas Yara Castro Hernández y Lorena Neri Montoya.
3. Copia de los reportes de horas extras y ayudas de pasajes de las servidoras públicas Yara Castro Hernández y Lorena Neri Montoya desde su contratación hasta la fecha de la solicitud, es decir, al doce de junio.
4. Explicación breve y concisa de quién propuso y autorizó la contratación de las servidoras públicas Yara Castro Hernández y Lorena Neri Montoya
5. Qué relación tienen las servidoras públicas en cuestión con el Subdirector Miguel Angel Cruz Gomez y la Jefa de Unidad Departamental de Personal Lorena García Neri, y que la Directora de Administración y Finanzas Cristal Aldana Ramírez explique si estuvo de acuerdo en que se cometiera ese acto ruin de nepotismo y un claro conflicto de intereses; si permitió que se cometiera dicha conducta.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** informó que tras una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información, informó lo siguiente:

Respecto de los **puntos 1 y 2**, informó que anexa el Currículum Vitae en versión pública, así como los nombramientos de las servidoras públicas de interés.

Respecto del **punto 3**, informó que el personal referido no percibe pago alguno por concepto de horas extraordinarias, y que no se cuenta con evidencia documental que aporte información relacionada al pago de pasajes, por lo que únicamente han recibido la remuneración correspondiente a su salario ordinario.

Respecto del **punto 4**, informó que por lo que hace al procedimiento de contratación, la formalización de la relación laboral en esta Secretaría de Desarrollo Económico se realiza conforme a lo establecido en la "Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos", particularmente lo establecido en el numeral 2.3.8, que detalla los requisitos documentales y administrativos que deben cumplirse para el ingreso del personal.

Respecto del **punto 5**, informó que tras una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información, no cuenta con expresiones documentales que permitan determinar si existe cualquier tipo de relación entre los servidores públicos de interés, por lo que, al no haber un documento que permita atender la petición se encuentra imposibilitado materialmente para atender dicho punto.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **inexistencia** de la información solicitada en el **punto 5**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la respuesta proporcionada para atender los puntos 1 a 4, ni con la entrega de la información en versión pública**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de

actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, así como a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico Pública de la Ciudad de México*³, dispone que le corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas** entre otras funciones, la de coadyubar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas,

³ Disponible para su consulta en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/17_Direc_Ejecutiva_Admin_Finanzas_Secretaria_Desarrollo_Economico.pdf

lineamientos, criterios y Normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado informó la inexistencia de la información solicitada en el **punto 5**, en virtud de que tras una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información, no cuenta con expresiones documentales que permitan determinar si existe cualquier tipo de relación entre los servidores públicos de interés, por lo que, al no haber un documento que permita atender la petición se encuentra imposibilitado materialmente para atender dicho punto.

Al respecto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están obligados a generar documentos *ad hoc*, aunado que este Instituto realizó una búsqueda de información pública oficial, sin que se hubiere localizado algún indicio de que la información deba obrar en los documentos del sujeto obligado, aunado a que de las atribuciones y funciones que ostenta de acuerdo con su Manual Administrativo, tampoco se advierte que esté obligado a detentar o generar alguna documental que de cuenta de lo solicitado; razón por la cual es posible **validar** el actuar del sujeto obligado en respuesta inicial.

En virtud de lo anteriormente analizado, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende; además, de conformidad con la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.